

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

REF: PROCESO VERBAL – SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA.
APDO: Abg. SBLD ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DDO: YESID DUARTE CELY.
RDO: 2020-00189-00

Socorro, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede a continuación el despacho al análisis y valoración para emitir sentencia anticipada dentro del Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA, en contra del señor YESID DUARTE CELY, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que el día (06) de abril de dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las diez (10) a.m., el demandante se movilizaba en su motocicleta de marca PULSAR NS 200 de placas VXH-35E, por la calle 9 en el sentido vial que se permite para la circulación de tránsito de la municipalidad de Socorro (Santander).

SEGUNDO: Que a esa misma hora el señor YESID DUARTE CELY circulaba en su vehículo automotor de marca CHEVROLET TROOPER de placas BED-601, por la carrera 9, como se vislumbra en el informe de accidente de tránsito No. 6875000, realizado por el funcionario de tránsito OSCAR JAVIER OCHOA JAIMES.

TERCERO: Que en el informe No. 6875000 realizado por el funcionario de tránsito OSCAR JAVIER OCHOA JAIMES, se determinó que el vehículo de placas BED-601 de propiedad del demandado, no respetó la señal de tránsito de PARE la cual se encuentra ubicada en la carrera 9ª en la intersección vial con la calle del barrio Fátima del Municipio del Socorro.

CUARTO: Que, con lo expuesto, al demandante se le ocasionaron daños de carácter patrimoniales en su calidad de daño emergente y lucro cesante.

QUINTO: Que por concepto daño emergente entiéndase como tales los daños sufridos en su motocicleta y principalmente los que tienen que ver como pago de experticia, parqueadero, repuestos, accesorios, mano de obra y pintura.

SEXTO: Que, por concepto de lucro cesante, entendido desde lo dejado de percibir durante la incapacidad medica de 15 días, otorgado por la valoración MÉDICO LEGAL DEL INFORME PERICIAL MÉDICO FORENSE DE LESIONES NO FATALES realizado por el médico forense H.M.B MARIO ALBERTO GÓMEZ CÁCERES, solicitado por la fiscalía local del Socorro (Santander) dentro del proceso por lesiones culposas bajo radicado No. 688556000242201900223.

SEPTIMO: Se menciona que, asimismo, se originaron perjuicios extra-patrimoniales que afectaron la salud del demandante, los cuales fueron diagnosticadas mediante atención de urgencias, ingreso No. 195845 el 06 de mayo de 2019 a las 12:08 m, atención que a su vez fue prestada por el galeno LUIS EDISON BARÓN MUÑOZ.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO: declárese que el señor YESID DUARTE CELY, es extracontractualmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al señor DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA, para que sean reparados todos los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, daño emergente, lucro cesante, intereses moratorios y de plazo, e indexación de la moneda, generados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de abril de 2019, en la carrera 9 con calle 9 barrio “*Fátima*” del Municipio del Socorro (Santander).

SEGUNDO: Que en consecuencia se condene al señor YESID DUARTE CELY, al pago *in solidum* de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales causados al demandante y que a continuación se relacionan, o el valor que finalmente se logre probar al termino del proceso por respectivos conceptos, que se relaciona a continuación:

A. DAÑO EMERGENTE: el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000,00 M/C), derivado por los gastos ocasionados por parqueadero, experticia, repuestos de la motocicleta, accesorios adicionales, pintura y mano de obra.

B. LUCRO CESANTE: el valor de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000,000) por concepto de los 15 días de incapacidad otorgados por medicina legal.

C. DAÑOS EXTRA-PATRIMONIALES

DAÑO A LA SALUD: el valor en moneda nacional correspondiente a la suma de 10 SMLV, como compensación por los perjuicios a la salud con ocasión al accidente de tránsito.

TERCERA: Que en la condena respectiva se ordene la actualización de dichos valores de conformidad con los intereses moratorios aplicando el ajuste que corresponda a la tasa máxima de la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su causación, hasta la fecha de ejecutoria de la decisión y hasta que se cumpla la totalidad de la obligación con su respectiva indexación de la moneda.

CUARTA: se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. TRAMITE PROCESAL

Primeramente, cabe mencionar que el despacho una vez admitida la demanda, con auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), constata que la parte demandante, allega constancia de notificación por aviso al demandado de fecha 28 de diciembre de 2022, quien dejó transcurrir los términos procesales para contestar, guardando silencio.

Sumado a lo anterior, se evidencia del escrito demandatorio, que no hay pruebas por practicar, dado que las aportadas son pruebas documentales (Art 245 del C.G.P.), acervo probatorio suficiente para demostrar los supuestos facticos que se aleguen.

En consecuencia, nos encontramos frente a uno de los requisitos esenciales por el artículo 278 del C.G-P., para emitir sentencia anticipada en el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES.

Para iniciar se tiene que todos los elementos y/o presupuestos facticos por razón de competencia, cuantía, extremos de la *Litis*, domicilio de los mismos, lugar de la ocurrencia de los hechos y no existiendo irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

Ahora bien, debe mencionarse que nos encontramos frente al régimen de responsabilidad civil extracontractual, definido por el artículo 2341 del C.C. “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”, responsabilidad que su vez nace a partir de lo previsto en el artículo 1494 *ibídem*:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.” (Exaltación literal del despacho)

Debido a lo anterior, se deduce de lo dicho que la obligación como vínculo jurídico, puede tener como única razón o causa un acto realizado contra el derecho ajeno o fuera de la extensión normal permitida para el justo ejercicio del que nos corresponde; por esto toda culpa es el hecho dañoso perpetrado fuera del límite del derecho¹.

Por tal razón y gracias a los avances de la industria y las creaciones tecnológicas reafirmaron la necesidad de ajustar las directrices de la responsabilidad civil, reavivando su carácter relativo, cambiante su adaptabilidad histórica, en pos de la cual como hicieran en su momento antiguos jurisconsultos, se postuló la asignación de las cargas propias de los beneficios de una actividad y la asunción de los riesgos inherentes a esta, gestándose soluciones garantizadoras de la equidad y la justicia entre víctima y victimario, bien mediante inversiones de la carga de la prueba, presunciones de culpa, ora en el establecimiento legislativo y muchas veces la jurisprudencial preciso los eventos en los que el elemento subjetivo carece de trascendencia a efectos de establecer la responsabilidad del agente, esto es, asuntos regulados con criterios objetivos de

¹ CAS. CIV. 18-05-1938 XLVI 515.

responsabilidad, tanto en los sistemas del *civil law* como en los del *common law*².

Cuestión que genero la construcción del régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas como en el caso de la conducción de vehículos automotores, definida por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra (...)”*³

Por lo tanto, según los hechos acontecidos el pasado 06 de abril de 2019 el señor DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA, se encontraba conduciendo su motocicleta marca PULSAR NS 200 de placas VXH35E, quien fue investido por el señor YESID DUARTE CELY, quien conducía el vehículo automotor de placas BED601; hecho que de antemano este despacho presume como cierto toda vez que el demandante no contesto la demanda, por lo que se hace acreedor de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 97 del C.G.P.:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”
(Exaltación literal del despacho)

² CAS. CIV, 24-08-2009. 11001-31-03-038-2001-01054-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

Por ende, dado que ese tipo de régimen contiene particularidades especiales en lo que tiene que ver con la culpa, teniendo en cuenta que esta carece de importancia⁴, en razón a que se encuentra bajo la salvaguarda de la presunción de culpa, que como lo explico la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos:

“La presunción de culpa opera contra él demandado, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”⁵ (Exaltación literal del despacho)

En consecuencia, como el demandado no contesto la demanda y por lo mismo no logra romper esta presunción legal o según lo hubiese considerado argumentar dentro de la respectiva contestación los eximentes de responsabilidad antes referidos, se tendrá como responsable civilmente al señor YESID DUARTE CELY, por los perjuicios antijurídicos ocasionados a DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 06 abril de 2019.

Maxime cuando en el plenario se cuenta con pleno respaldo probatorio en el informe de accidente de tránsito de fecha 6 de abril de 2019 rendido por el agente de tránsito OSCAR JAVIER OCHOA JAIMES el cual nos permite tener como hecho cierto la ocurrencia del siniestro ese día, en la carrera 9 con calle 9, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas BED 601 conducido por Yesid Duarte Cely y la motocicleta de placas VXH 35 E conducida por Duván Mauricio Plata Rueda, este último, quien resultara lesionado.

Que como hipótesis del accidente se plasmó: “sentido vial vehículo No. 1 doble sentido, Hipótesis 112: Desobeder señales o normas de transito vehículo No. 1” estableciéndose del mismo que el vehículo No. 1 se identifica con las placas BED 601 y que era conducido por YESID DUARTE CELY quien de acuerdo a la hipótesis del agente de transito omitió el deber objetivo del cuidado.

Que con ocasión a las lesiones fue atendido en el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro como consta en la historia clínica de fecha 6 de abril de

⁴ Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125

⁵ CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.

2019 del que se extrae: “paciente que ingresa por cuadro clínico de +/- 4 horas de evolución consistente en trauma en hombro izquierdo secundario a caída de moto, con posterior dolor a la movilización de hombro en el momento paciente con leve edema sin deformidad ni limitación se revisa rx de clavícula donde se observa subluxación acromioclavicular grado 1” diagnóstico contusión del hombro y del brazo.

Posteriormente sus lesiones fueron valoradas por el médico legista el 11 de abril de 2019, dictaminado una incapacidad médico legal definitiva quince (15) días sin secuelas médico legales y como elemento causal mecánico contundente accidente motociclístico conductor.

Ahora bien, establecida la responsabilidad civil del señor Yesid Duarte Cely, debe el despacho entrar a estudiar las pretensiones de carácter indemnizatorias, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño a la salud, como pretende hacer ver el demandante en su escrito.

Cabe mencionar y a modo de conceptualización que el daño según lo ha explicado el máximo órgano de jurisdicción ordinaria consiste en:

“una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en la que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de visto jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad persona, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”⁶

Entonces, atendiendo al criterio tomado este órgano jurisdiccional al interpretar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, una vez se compruebe la existencia de un perjuicio, se impone condenar a su reparación integral y, en caso de que sea dificultoso cuantificarse su valor, deberá acudir a *“criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia”⁷*

Para lo cual el daño debe ser directo, ósea siempre que sea una consecuencia del agravio inferido, de suerte que pueda enlazarse el

⁶ SC10297, 5 ag. 2014, rad, n 2003-00660-01

⁷ SC, 06 ago, rad No. 1994-01268-01; reiterado en SC12996, 29 nov. 2016, rad No. 2005-00488-01

menoscabo con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor. Actual, que quiere decir que, al momento de promoverse la acción restaurativa, exista, haya existido o se vislumbre la existencia del daño. Por último, todo menoscabo que pretenda ser indemnizado debe afectar un interés reconocido o guarnecido por el ordenamiento jurídico, pues solo es resarcible aquello que tiene relevancia en el derecho.

4.1 LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

4.1.1 PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE

Como primer concepto, se presenta el daño emergente por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.310.000,00), derivados por los gastos ocasionados por parqueadero, experticia, repuestos de la motocicleta, accesorios adicionales, pintura y mano de obra, que como por mandato del artículo 1614 del C.C., consiste en:

“(...) el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse incumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.”

Para lo cual, el despacho entrara a estudiar si el demandante prueba la existencia del daño y la cuantía por concepto de daño emergente.

Dentro de las pruebas aportadas junto con la demanda se encuentra, que se anexa el informe de tránsito No. 68755000 en donde se describen los daños ocasionados a la motocicleta que se encontraba conduciendo el demandante de placas VXH35E, de la siguiente manera: *“tercio anterior, frontal y lateral, daños con desprendimiento total y rotura del sistema de luces, tapas laterales, ralladuras y roturas de la misma”*, documento redactado por agente de tránsito OSCAR JAVIER OCHOA JAIMES, en donde cabe anotar que en el apartado de *“Hipótesis del accidente de tránsito”*, aquel servidor público menciona la posible causa del accidente la *“desobediencia señales o normas de tránsito”*, afirmación que nace del croquis realizado por el agente dado que en este se observa que el vehículo automotor omite la señal de pare y embiste al demandante cuando aquel se encontraba movilizándose en su motocicleta⁸.

⁸ Ver folio 34 del expediente digital.

Ahora bien, conociendo la existencia del daño antijurídico, debe acotarse el segundo aspecto, para lo cual observa el despacho que se presentan facturas de venta y cuentas de cobro - que de ante mano se presumen auténticos según los dispuesto en el artículo 244 del C.G.P y la ausencia de tacha de falsedad (Art 269 y s.s. *ibídem*), documentos que una vez estudiados desde la perspectiva de la sana crítica y la lógica guardan coherencia con los daños descritos por el señor OSCAR JAVIER OCHOA JAIME y su cuantía es acorde a lo solicitado por el demandante, de ahí que se tendrá por concepto de daño emergente el monto peticionado en la demanda, que asciende a DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.310.000,00).

LUCRO CESANTE

Por otra parte, en lo que tiene que ver lucro cesante, según como lo pretende hacer ver el demandante entiende este despacho que se solicitaba en calidad de consolidado, definido por la Corte Suprema de Justicia, como aquel daño antijurídico ya ocasionado en razón al accidente de tránsito⁹, por un valor que asciende a CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000,00) como consecuencia del termino otorgado por la incapacidad dada por medicina legal.

Sobre el lucro cesante la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4803-2019 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01 del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). MP DR AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (art. 1614 C.C.)”

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la

⁹ Sentencia SC18146 de 2016

remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena *«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*

Así las cosas, quedó demostrado dentro del plenario que DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA con ocasión al accidente de tránsito sufrió lesiones en su humanidad tal y como consta en la historia clínica “conductor de motocicleta con trauma principalmente de miembro superior izquierdo quien al examen físico se evidencia dolor a la palpación en zona de hombro izquierdo con limitación a la abducción y elevación con edema y limitación funcional en codo de brazo izquierdo”.

Lesiones que igualmente fueron objeto de valoración por médico legista quien otorgo, tal y como obra en el informe pericial médico forense de lesiones no fatales de fecha 6 de abril de 2019, una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días sin secuelas médico legales, y como elemento causal: mecánico contundente accidente motociclístico conductor.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación se tendrá en cuenta la remuneración percibido sin perjuicio de que esta sea suplica por el salario mínimo legal mensual vigente, frente al caso en concreto tenemos según el dicho del demandante que para la época de los hechos ejercía como moto domiciliaria, aunque no presento prueba alguna que soporte el monto de salario percibido. Sin embargo, como lo indico el Dr. Aroldo Wilson Quiroz en sentencia SC-48032019 de fecha Nov 12/19 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *“no es posible dictar un fallo exonerando la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo, ni tampoco se puede morigerar su monto predicando, de manera simple y rutinaria, que no hay forma de acreditar una superior. Obviar esta obligación, advierte el alto tribunal, desconoce la existencia de la capacidad de toda persona humana de luchar y buscar la forma de obtener su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia. Por lo tanto, no se puede exigir al afectado que demuestre el*

desarrollo de un “laborio redituable” para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de capacidad laboral (temporal o permanente), salvo que su aspiración sea una tasación mayor”

Quiere decir lo anterior que, dada la disminución en la habilidad para trabajar, el actor tuvo una pérdida económica lo que denominaremos ingreso mensual cesante probado, y cuya cuantificación se deduce de la presunción legal de que todo colombiano devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual, el que para la época de los hechos (2019) correspondía a \$828.211 pesos mensuales, 27.610 pesos diarios, por lo que la suma a indemnizar por lucro cesante equivale a \$414.150 dineros que deberán pagarse debidamente indexados teniendo como fecha para este quantum la época de su causación y aquella en que se verifique el pago de los mismos.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$414.150.

4.1.2 PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO EN LA SALUD

Como se viene exponiendo en precedencia el demandante sufrió un perjuicio derivado del accidente de tránsito y en tanto, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga *“al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño”*¹⁰ y por eso acreditada la responsabilidad civil, el juez:

*“tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”*¹¹

Para lo cual, tratando de lesiones corporales, agrego en aquella ocasión:

“En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar

¹⁰ Sentencia SC22036 de 2017

¹¹ Sentencia SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172-01

sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.”

Para lo cual, encontramos respecto a las lesiones sufridas por el demandante que estas fueron valoradas con una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, lo cual nos permite establecer que si existió una vulneración del derecho a salud que como lo ha explicado la jurisprudencia, es una especie de perjuicio no patrimonial – además del daño moral-.¹²

Definido por el Consejo de Estado, como aquel que comprende:

“(...) toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”¹³
(Exaltación literal del despacho)

De este modo, al ser una clase de perjuicio inmaterial decantada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “dos categorías autónomas, distintas al perjuicio moral, que son el daño a la salud y la vulneración

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹² Sentencia SC10297 de 2014

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 ago. 2014, rad. 31170

*relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, como el buen nombre*¹⁴ en consecuencia la primera se refiere a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente gráfica:

Grafica extraída de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

Ahora bien, a pesar de que por vía jurisprudencial se le otorgo el carácter de daño extrapatrimonial a la salud, para el caso que nos apremia el demandante no cumple sus cargas probatorias, dado que como lo ha explicado el Consejo de Estado:

*“(...) que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio tendrá que tener en consideración las siguientes variables: i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones de un órgano; iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; vi) excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; ix) la edad; x) género; y xi) las demás que se acrediten dentro del proceso.”*¹⁵

Cuestión que brilla por su ausencia dentro del material probatorio presentado con la demanda, más cuando es sabido por mandato de nuestra norma procesal civil en su artículo 164 que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*, incumpléndose por ende su respectiva carga probatoria (Art 167 ibídem) en donde se le obliga a la parte el imperativo categórico de probar todos los supuestos hecho en donde se busca la materialización de lo dicho por cada norma, ya sea sustancial o procesal – *carga estática de la prueba*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 06 sep. 2021, rad. 25000

¹⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Tercera, 27 ene. 2022, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

– vulnerando el principio constitucional *onus probando*, explicado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”¹⁶

En consecuencia, no puede este juzgador otorgar lo no probado en razón a que no podría tasar el perjuicio según las reglas jurisprudenciales planteadas por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, no se condenara al demandado por este concepto.

En lo que tiene que ver con la indexación de la de las condenas se tendrá en cuenta la siguiente formula:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

En donde:

VA: Valor indexado

VH: Valor a indexar

IPC Final: el vigente al momento de la sentencia.

IPC Inicial: el vigente la ocurrencia de los hechos.

Una vez reemplazados los valores la fórmula queda de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:

$$VA = \$2.310.000 \times 134.45 / 102.12$$

$$VA = \$2.310.000 \times 1,316$$

$$VA = \$3.040.000$$

LUCRO CESANTE:

$$VA = \$414.150 \times 134.45 / 102.12$$

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993

$$VA = \$414.150 \times 1.316$$

$$VA = \$545.100$$

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene por valores indexados a la fecha de la presente providencia, por concepto de daño emergente TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.040.000), y por lucro cesante consolidado QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$545.100).

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los interés moratorios solicitados por el demandante, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que en los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual los réditos de mora solo se computaran a partir de que se hace exigible la obligación, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia, mientras que la indexación se calcula desde cuando se experimentó el agravió¹⁷, por lo que no es procedente dicha solicitud dado que el demandante hace entender dentro de la demanda que están sean declaradas desde la ocurrencia del hecho (06 de abril de 2019) hasta que se cumpla la totalidad de la obligación, por esta razón se negara esta pretensión por lo ya referido.

Finalmente, en materias de costas, se impone en contra del demandado y a favor de la parte demandante, para lo cual se ordenará a la secretaria del juzgado incluir en la liquidación de costas correspondientes la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$538.000,00), como agencias en derecho, todo ello con sujeción al artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 5° literal (a) del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a YESID DUARTE CELY civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante en el accidente de tránsito que da cuenta la presente acción, según la parte motiva.

¹⁷ Sentencia SC, 13 mayo 2019, rad. 73319-31-03-002-2001-00161-01

SEGUNDO: CONDENAR, a YESID DUARTE CELY, a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia anticipada pague por concepto de perjuicios materiales (daño emergente) a favor de DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA, la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.040.000) indexada a la fecha de la presente sentencia, en consonancia con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a YESID DUARTE CELY, a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia anticipada pague por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) a favor de DUVAN MAURICIO PLATA RUEDA, la suma QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$545.100) indexada a la fecha de la presente sentencia, en consonancia con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a YESID DUARTE CELY y a favor del demandante, para lo cual se ordena a la secretaria del juzgado incluir en la liquidación correspondiente la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$538.000,00), como agencias en derecho, todo ello con sujeción al artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 5° literal (a) del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9da9600635004db9384e8851c3de597a6c6ebc5227794b5ae993af1326bca**

Documento generado en 02/10/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>